

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501720150013902.  
DEMANDANTE: ANGELMIRO VALVUENA CUADROS.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia que profirió el 31 de mayo de 2018, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 071.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama el demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, en aplicación del régimen transición pensional, a través del Acuerdo 049 de 1990, desde el 27 de diciembre de 2007, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, más los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 27 de diciembre de 1947, por lo que al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad y arribó a los 60 años en el 2007. Que cotizó al ISS, desde el 23 de febrero de 1994 hasta el 31 de noviembre de 2014. Que en esta última calenda le expidieron su historia laboral, en la cual no se tuvieron en cuenta los aportes pensionales a cargo del empleador Vigilancia Acosta Ltda., sobre los periodos de enero a septiembre de 1999, con las cuales acreditaría un total de 886 semanas de las cuales 530 corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento del requisito de la edad.

## **c) RESPUESTA DE COLPENSIONES.**

La demandada descorrió el traslado de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de que el demandante no acreditó las 750 semanas de aportes, exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 para el 25 de julio de 2005, por lo que el régimen de transición pensional no puede extenderse hasta el 31 de diciembre de 2014, y si bien para el año 2007, el afiliado acreditó el requisito de la edad, este por si solo resulta insuficiente para acceder a la prestación deprecada. En su defensa propuso las excepciones que denominó "*inexistencia de la obligación*", "*legalidad del acto administrativo*", "*buena fe de la entidad demandada*" y "*prescripción*".

## **d) CONTESTACIÓN DE VIGILANCIA ACOSTA LTDA.**

La accionada dio respuesta a la demanda, argumentando que, realizó los pagos correspondientes a los meses de enero a septiembre de 1999, que no aparecen reportados en la historia laboral de Colpensiones, lo que se debe a un error en ese registro por parte de la entidad, por lo que a su juicio el accionante acredita los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez deprecada. Como excepciones de mérito formuló las de "*aplicación del régimen de transición*", "*prescripción*", "*cobro de lo no debido*", "*responsabilidad del fondo de pensiones por la falta de cobro frente al empleador*", "*de la responsabilidad de cobro de las contribuciones parafiscales por*

*parte de los fondos de pensiones”, “buena fe”, “la entidad administradora de la pensión tiene la carga de reconocer la prestación económica” y “genérica”.*

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 31 de mayo de 2018 encontró demostrado que Vigilancia Acosta Ltda. había efectuado los aportes pensionales del demandante, sin que se hubiera presentado inconformidad alguna por parte de Colpensiones que ameritara la negativa a registrar esos ciclos en la historia laboral del accionante. Al contabilizar las semanas reportadas en la historia laboral de folios 141 a 142 con las de los ciclos de enero a septiembre de 1999, encontró que el actor acreditaba los requisitos para acceder a la pensión deprecada, por contar con 500 semanas de aportes en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad. Por lo que resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por Colpensiones, y, en consecuencia, condenó a esta entidad a reconocer y pagar en favor del demandante una pensión de vejez, bajo las previsiones del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de un salario mínimo legal mensual, desde el 1 de diciembre de 2015, con 14 mesadas anuales y los intereses moratorios sobre el valor del retroactivo pensional adeudado. En cuanto a Vigilancia Acosta Ltda., resolvió declarar probada oficiosamente la excepción de inexistencia de la obligación y la absolvió de todas las pretensiones de la demanda.

## **3) CONSULTA.**

Como quiera que en la decisión de primera instancia se fulminó condena contra una entidad descentralizada de la cual es garante la nación, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

## **4) RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la entidad de seguridad social recurrió la decisión de primera instancia, indicando que Vigilancia Acosta Ltda. efectuó los pagos de los aportes en mora, el 31 de diciembre de 2017, sin los correspondientes

intereses, por lo que estos no debían ser tenidos en cuenta en la historia laboral del afiliado. En cuanto al disfrute del derecho pensional, adujo que no podía ser tenida en cuenta una fecha anterior, toda vez que el mismo nunca reportó la novedad de retiro y continuó cotizando al sistema.

Por su parte, la demandante inconforme con la fecha en que se ordenó el pago de la pensión de vejez de su cliente, el gestor judicial aseguró que de conformidad con el material probatorio aportado al plenario, el término prescriptivo de los (3) tres años operaría con anterioridad al 1 de diciembre de 2012, por lo que sería esta la fecha desde la cual debería ordenarse el pago del retroactivo pensional.

## **5) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 27 de junio de 2018, la Sala de Decisión Laboral del de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de apelación interpuesto y por auto del 3 de diciembre del 2020 se resolvió una solicitud de impulso procesal. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través de auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 11 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El demandante y VIGILANCIA ACOSTA LTDA hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

## **7) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

De conformidad con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes: i) le asiste derecho al señor

Valvuela Cuadros al reconocimiento de una pensión de vejez, bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición pensional; ii) en caso afirmativo, se analizarán cuáles deben ser las fechas de causación y disfrute de la prestación, la procedencia de los intereses moratorios o la indexación y si operó el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

## **b) DE LA CAUSACIÓN Y DISFRUTE DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ**

Antes de resolver el problema jurídico planteado, es menester dejar por sentados los siguientes hechos que se encuentran demostrados en el plenario: i) el demandante nació el 27 de diciembre de 1947 (fl. 11); ii) entre el 23 de febrero de 1994 y el 30 de noviembre de 2017, el afiliado aportó 1007 semanas en pensiones (fls. 141 a 142); iii) el señor Valvuela Cuadros laboró al servicio de Vigilancia Acosta Ltda., entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de septiembre de 1999, por lo que esta última realizó los aportes pensionales en su favor para esos periodos (fls. 155 a 172).

El régimen de transición pensional fue establecido como una garantía a las expectativas legítimas de aquellos afiliados a los diferentes regímenes pensionales existentes antes de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social de acceder a las pensiones de vejez bajo los mismos requisitos dispuestos en las normas que habían regido sus aspiraciones pensionales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En ese norte, como quiera que los aspirantes a beneficiarse de ese régimen debían acreditar sus expectativas legítimas, el legislador se encargó de delimitar los requisitos para acceder a este, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en lo pertinente prescribe:

*"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de*

*edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

A su vez, el párrafo transitorio 4 del artículo 48 de Nuestra Constitución Política limitó en el tiempo los alcances de este régimen, así:

*"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.”*

En este marco jurídico, para ser beneficiario del régimen de transición el demandante debe acreditar que para el 1 de abril de 1994 contaba con 40 o más años de edad o 750 semanas de aportes, lo cual se encuentra demostrado en el expediente con la cédula de ciudadanía adosada a folio 11, que da cuenta que el actor nació el 27 de diciembre de 1947, por lo que, para el 1 de abril de 1994, contaba con 46 años de edad.

Entrados en punto de los requisitos para acceder al derecho pensional deprecado, tenemos que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece que para acceder a la pensión de vejez en el caso de los hombres deben acreditarse 60 años de edad y 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de ese requisito o 1000 en toda la historia laboral.

Teniendo en cuenta que el señor Valbuena Cuadros nació el 27 de diciembre de 1947, arribó a los 60 años de edad en esa misa calenda del 2007, con lo que se tiene cumplido el requisito de la edad.

Por su parte, de las planillas de pagos de aportes pensionales y la historia laboral que militan entre folios 141 a 142 y 155 a 172 se extrae que el afiliado alcanzó la densidad de cotizaciones exigida por

la normativa que gobierna el tema, al momento de cumplir la edad, por cuanto en los 20 años anteriores a esa data cuenta con 535 semanas de aportes.

Sin embargo, lo anterior no significa que sea esa la fecha desde que el afiliado pueda entrar a disfrutar de su prestación, pues como es bien sabido la causación y el disfrute de las pensiones son figuras diferentes que exigen requisitos disimiles para su ocurrencia, así para analizar el tema del disfrute del derecho, debemos remitirnos a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, según los cuales:

**"ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ.** *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo."*

**"ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ.** *Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona."*

De conformidad con las anteriores disposiciones, el disfrute de la pensión de vejez está supeditado al reporte de la novedad de retiro en el sistema, empero, existen ciertos eventos, en los que, pese a no realizarse esa anotación, es posible deducir de la conducta del afiliado su intención inequívoca de entrar a disfrutar de la prestación pensional, como cuando solicita el reconocimiento y pago de la pensión desde una fecha determinada, deja de cotizar al sistema o finaliza la relación laboral que da origen a los aportes.

Igualmente, se presentan casos en los que la falta de desafiliación obedece a una conducta negligente de la administradora de pensiones, que niega el derecho, pese a que el afiliado reúne los requisitos para entrar a disfrutar de la prestación, de ahí que sea su

conducta la que lo conmine a seguir cotizando al sistema, ante la inseguridad que genera en la persona de las exigencias necesarias para causar su derecho pensional.

La anterior casuística ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias radicado 34514 del 1º de septiembre de 2009, radicado 39391 del 22 de febrero de 2011, SL1963-2020, SL1713-2021 y SL5303 del 2016, esta última en la que se dijo:

*"El problema jurídico que debe dilucidar la Corte se contrae a determinar si la interpretación de lo dispuesto en los arts. 13 y 35 del A. 049/1990, no admite otro entendimiento diferente a que, bajo cualquier circunstancia, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.*

*Es cierto que la aplicación del método interpretativo gramatical o textual arroja el resultado señalado por el recurrente, en el sentido que la percepción de la pensión está supeditada a la desvinculación del régimen, lectura que ha sido ampliamente respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación.*

*No obstante, lo anterior, esta Sala, en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente.*

*Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).*

*También, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015, en esta última, si bien fueron consideraciones efectuadas en sede de instancia, la Corte ahora las reitera en sede de casación).*

*En este orden, podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.”*

Siendo el principal requisito exigido por la normatividad que regula el tema el reporte de la novedad de retiro del sistema, encuentra la Sala que el señor Valvuela Cuadros omitió reportar esa novedad, toda vez que, para el 15 de noviembre de 2015, cuando remitió por correo la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez a la entidad, según se lee a folio 33, no informó de su retiro del sistema, lo que tampoco se evidencia en periodos posteriores de la historia laboral, sino que por el contrario continuó cotizando periódicamente y vinculado con el mismo empleador.

Tampoco resultaría acertado en el *sub lite* considerar que existió inducción a error en el afiliado por parte de Colpensiones, pues según se desprende de la valoración probatoria que ha realizado el órgano de cierre en materia de seguridad social en esos eventos, tal conducta se demuestra con el acto administrativo de la entidad que niega la prestación y conmina a la persona a seguir cotizando, pese a que cumple los requisitos necesarios para acceder a una pensión de vejez, tal como puede verse en las sentencias SL1516-2020 y SL241-2021, en la cual se dijo:

*“Tal la conclusión, pues como quedó explicado en sede de casación, son hechos indiscutidos: que la señora Rosalbina Torres Sánchez cumplió los 55 años el 28 de junio de 2010; que cotizó más de 500 semanas, exactamente 686 durante los 20 años anteriores, esto es, entre el 28 de junio de 1990 y el 28 de junio de 2010 (f.º 72 del expediente), conforme lo exige el Acuerdo 049 de 1990, no obstante, Colpensiones, pese a tener satisfechos tales requisitos, le negó el derecho solicitado el 23 de febrero de 2012 (f.º 22, ibidem) y la indujo a seguir cotizando cuando puntualmente le indicó:*

*[...] podrá seguir cotizando para completar los requisitos exigidos por ley para acceder a la pensión de vejez (artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003) o en su defecto solicitar la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de*

*la Ley 100 de 1993, previa manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando al sistema (f.º 39, ibidem)."*

Es de aclarar que la anterior cita se realiza con la finalidad de mostrar cual es la prueba que se exige en los casos en que se pretende alegar la inducción a error por parte de la entidad de seguridad social al momento de negar la pensión de vejez, lo cual no ocurrió en autos, pues de la respuesta a la reclamación administrativa adosada a folio 33, si es que puede llamarse así, ante la total evasiva de la accionada de hacer cualquier pronunciamiento sobre el derecho pensional deprecado, no puede extraerse más que eso, una comunicación que nada dice sobre lo solicitado por el demandante, pero en momento alguno una inducción al afiliado a continuar cotizando al sistema, en los términos que ya quedaron determinados.

Por lo tanto, considera la Sala que en el presente caso si bien el actuar de la entidad de seguridad social es completamente reprochable y solo muestra desidia ante las reclamaciones de sus afiliados, lo anterior no permite colegir que con esa comunicación se haya podido conminar al actor a seguir cotizando, pues en el texto ni siquiera se hace mención a una pensión de vejez como la deprecada sino de invalidez.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para el momento en que el accionante remitió vía correo certificado su solicitud de pensión tampoco realizó la desafiliación del sistema ni con posterioridad a esta, por lo que resulta difícil decir que su voluntad de seguir cotizando y no reportar la novedad de retiro para el momento en que deseaba disfrutar de su pensión obedeció a la respuesta de la entidad que llegó mucho tiempo después y y sin resolver sobre lo pedido.

Aunado a lo anterior, de las pruebas obrantes en el plenario no es posible extraer una voluntad inequívoca del afiliado de entrar a disfrutar la prestación y lo que se colige de la historia laboral más reciente que obra en el expediente, actualizada a 31 de diciembre de 2017, que milita de folios 141 a 142, es que hasta esa fecha el demandante continuo laborando al servicio del Vigilancia Acosta Ltda. y esta siguió realizando los aportes pensionales en su favor, por lo

que será a partir del 1 de enero de 2018, fecha siguiente a la última cotización efectuada por el afiliado de la que se tiene constancia en el expediente que se ordenará el disfrute de la prestación.

Como corolario, la sentencia de primera instancia será modificada en cuanto ordenó el disfrute de la prestación pensional, a partir del 1 de diciembre de 2015, para en su lugar ordenar este pago desde el 1 de enero de 2018, cuyo valor hasta la mesada pensional del mes de mayo de 2021, asciende a la suma de \$39.362.884,00.

En cuanto al tema de los intereses moratorios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene **"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante, el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

*"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la **negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces** (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de*

***criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014” (Se resalta)***

Como quiera que la negativa del pago de la pensión de vejez en favor del demandante por parte de Colpensiones no se enmarcó dentro de ninguna de las hipótesis exceptuadas de la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por parte del Juez Limite de la Seguridad Social, la condena por este concepto será confirmada.

Finalmente, en lo tocante a la excepción prescripción, debe decirse que está no prospera, toda vez que el disfrute de la prestación se ordenó a partir del 1 de enero de 2018, esto es, con posterioridad a la interposición de la demanda, que lo fue el 16 de diciembre de 2015 (fl. 41), no fue posible que transcurriera el término trienal de que trata el artículo 151 del CPT y de la SS.

Así las cosas, se modificará el ordinal segundo de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, y se confirmará en lo restante.

### **c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante por cuanto no prosperó la alzada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

## **8) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la providencia proferida el 31 de mayo de 2018, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor **ANGELMIRO VALVUENA CUADROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

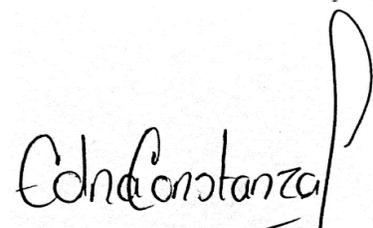
*"**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a pagar al señor **ANGELMIRO VALVUENA CUADROS** la pensión de vejez reconocida en aplicación del régimen de transición pensional, a través del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, desde el 1 de enero del 2018, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente por cada mesada pensional y con 14 pagos al año, cuyo retroactivo hasta el mes de mayo de 2021, asciende a la suma de \$39.362.884,00."*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia proferida el 31 de mayo de 2018, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor **ANGELMIRO VALVUENA CUADROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

**TERCERO: COSTAS** de segunda instancia a cargo del señor **ANGELMIRO VALVUENA CUADROS** y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**Magistrada**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1b7e1dd2f26a12450893c402497024bf6b7aa260d2a22267931c9d2f8f8f92**

Documento generado en 22/11/2021 06:37:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>